



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00587-00

Bogotá D.C., veintiocho (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **NATALIA CASTIBLANCO HIGUERA**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales en nombre propio presentó **NATALIA CASTIBLANCO HIGUERA**, identificada con C.C No. 1.030.550.551, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica la accionante manifestó que el día 12 de mayo de 2023 radicó ante la entidad accionada derecho de petición respecto de la orden de comparendo número 11001000000037472991, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela hubiere recibido respuesta alguna.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 20 de junio del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

Ahora bien, pese a que la entidad accionada se notificó debidamente de la presente acción de tutela tal como se evidencia del soporte de envío del 20 de junio de 2023 visto a (pdf 06) del expediente, ésta, guardó silencio durante el término otorgado para rendir el respectivo informe.

URGENTE NOTIFICACIÓN ACCION DE TUTELA 2023-587 ADMITE TUTELA

Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Mar 20/06/2023 15:45

Para: juzgados+LD-316925@juzto.co <juzgados+LD-316925@juzto.co>; Juzto Juzgados <juzgados@juzto.co>; Juzto entidades <entidades@juzto.co>; Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>

IV PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, le corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada, vulnera o no el derecho fundamental de petición de la accionante, al no haber decidido la solicitud presentada el 12 de mayo de 2023.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual “*Toda persona puede reclamar ante los jueces...*

la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que “*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales*”. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

De otro lado, Prevé el art 23 de la Constitución Política que: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*”

Y el artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución...”, a su turno el artículo 14 ibídem indica: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Conforme a lo anterior, la resolución de peticiones debe ser oportuna, de fondo, clara precisa y congruente con lo solicitado, a más de ser puesta en conocimiento del interesado, a efectos de garantizar el derecho fundamental del art 23 de la Constitución Política, lo contrario configura violación del derecho reclamado.

Más aún, el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 establece una presunción de veracidad que se habilita siempre que dentro del plazo para rendir el informe requerido se guarde silencio al respecto, circunstancia esta, en la que se tendrán por ciertos los hechos de la acción de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa¹.

VI CASO CONCRETO

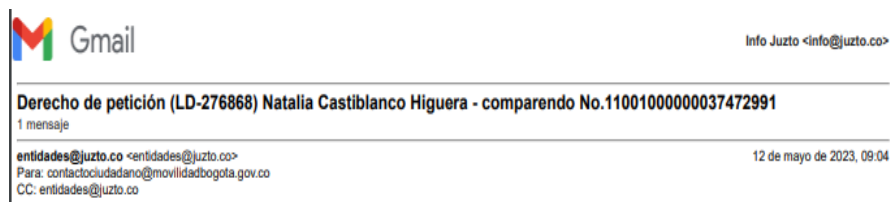
1.- El accionante, adujo en su escrito de tutela, que el día 12 de marzo de 2023 presentó ante la entidad accionada un derecho de petición mediante el cual solicitó lo siguiente:

SOLICITUD

PRIMERO: Informe cuál es el estado actual en el que se encuentra la orden de comparendo antes referenciada, enviando copia DIGITAL de todos los documentos que hagan parte del expediente.

¹ Artículo 20 del decreto 2591 de 1.991.

De la revisión de los anexos que se acompañaron con el escrito de tutela, se evidencia que en efecto la entidad accionada recibió por correo electrónico a la dirección: contactociudadano@movilidadbogota.gov.co, la petición aludida por el accionante el día 12 de mayo de 2023 como se muestra a continuación:



2.- Luego, partiendo del hecho de que el ciudadano accionante presentó el 12 de mayo de 2023, petición encaminada a la resolución de las solicitudes allí elevadas y a que radicó la presente acción de tutela el 16 de junio de 2023, al rompe, se advierte, que se encuentran superados los términos de ley previstos en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015. En consecuencia, fue vulnerado el derecho fundamental de petición de la demandante, por lo que es procedente el amparo deprecado.

En consecuencia, considerando que a la fecha en que se emite este fallo han transcurrido los términos para que sea resuelta de fondo la solicitud elevada por la accionante, se ordenará a la entidad demandada, si aún no lo hubiere hecho, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta que resuelva de fondo la petición elevada por el tutelante.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la ciudadana **NATALIA CASTIBLANCO HIGUERA**, identificada con CC No. 1.030.550.551.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de este fallo de tutela proceda a dar respuesta que resuelva de fondo la petición elevada por **NATALIA CASTIBLANCO HIGUERA** del 12 de mayo de 2023 y la comunique las direcciones dispuesta para recibir notificaciones dentro de este proceso.

TERCERO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ